

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA**

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

**LIC. JORGE CHAVARRÍA GUZMÁN**

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Febrero de 2015

[ORIGINAL FIRMADO]

**Implementación de la Ley 9161 que reduce la pena a mujeres en condición de vulnerabilidad por introducción de drogas a centros penales.**

De conformidad con los artículos 1, 13, 14 y 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se ponen en conocimiento de los y las fiscales las siguientes instrucciones del Fiscal General, las cuales deben ser acatadas, a efecto de crear y mantener una unidad de acción e interpretación de las leyes en el Ministerio Público.

De conformidad con la Ley de Control Interno y la Circular FGR No 10-2006, es responsabilidad de los fiscales adjuntos que las mismas sean conocidas y aplicadas por los fiscales adscritos en su fiscalía.

**I. Antecedentes:**

Desde el 23 de septiembre entró en vigencia la Ley 9161 que regula "La Reforma a la Ley Sobre Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo", Ley N° 8204 del 26 de diciembre del 2001.

Esta ley introdujo nuevos criterios de género y vulnerabilidad en relación al monto y ejecución de la pena en los casos de introducción de drogas a centros penales por parte de mujeres.

La Ley 9161 que incorpora el artículo 77 bis a la Ley 8204, cuyo texto se transcribe a continuación, establece una disminución de los extremos temporales de la pena prevista para el delito de introducción de sustancias prohibidas a centros penitenciarios; en los casos donde la autora es una mujer, y siempre que concurren una o varias de las condiciones ahí descritas. Además, esta norma prevé la posibilidad de modificar o sustituir el cumplimiento de la pena de prisión por otras alternativas a ésta, en los casos que se determine alguna de las condiciones señaladas.

**Artículo 77 bis.-**

*La pena prevista en el artículo anterior será de tres a ocho años de prisión, cuando una mujer sea autora o partícipe en la introducción en establecimientos penitenciarios de sustancia tóxica, estupefaciente o sustancias psicotrópicas y cumpla una o varias de las siguientes condiciones:*

- a) *Se encuentre en condición de pobreza.*
- b) *Sea jefa de hogar en condición de vulnerabilidad*
- c) *Tenga bajo su cargo personas menores de edad, adultas mayores o personas con cualquier tipo de discapacidad que amerite la dependencia de la persona que la tiene a su cargo.*
- d) *Sea una persona adulta mayor en condiciones de vulnerabilidad.*

*En el caso de que se determine alguna de las condiciones anteriores, el juez competente o el juez de ejecución de la pena podrán disponer el cumplimiento de la pena impuesta, en modalidad de detención domiciliaria, libertad asistida, centros de confianza, libertad restringida con dispositivos electrónicos no estigmatizantes o cualquier tipo de medida alternativa a la prisión.*

## **II. Alcances de la norma:**

Se debe tener claridad de que esta norma no sustituye las causas de exculpación cuando estamos frente a delitos cometidos bajo violencia o amenazas.

A la hora de evaluar el caso concreto y la normativa a aplicar se deben incorporar al análisis los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, tales como:

Reglas de Tokio: Son las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, las cuales fomentan la participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal. Se recomienda especial atención a las reglas 10, 14, 17, 18 y 19.

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Se recomienda especial atención a las sección 2<sup>o</sup> que define el concepto de vulnerabilidad, pobreza, discriminación por género y demás grupos considerados como beneficiarios de las reglas.

Reglas de Bangkok: Son las reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres que en el punto 4 genera obligaciones para los auxiliares de la justicia. Se recomienda especial atención a las reglas 1, 3, 15, 57, 60 y 62.

Convención Belém Do Pará que es la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. La cual explica el contexto en que se debe interpretar la violencia contra la mujer

Todos los anteriores son instrumentos internacionales de aplicación obligatoria para el Estado Costarricense, y que desarrollan los aspectos de género y vulnerabilidad que promueve la Ley 9161.

## **III. Directrices:**

Desde la toma de datos previos de la persona imputada, se deberá consignar la información sobre cantidad de hijos, situación socioeconómica, salario, dependencia, si recibe o no ayuda de alguna institución de bienestar social, lugar de residencia, nivel educativo, salud, personas dependientes, domicilio, indicando si es precario, alquilado, propio, condiciones de la vivienda. Lo anterior es fundamental para acreditar las condiciones sociales, económicas y familiares.

Para acreditar las condiciones que establece el tipo penal para la persona imputada, podrán solicitarse los estudios socioeconómicos o sociales o de instituciones públicas de bienestar social o el estudio socioeconómico del Departamento de Trabajo Social.

Sin obviar el análisis de las circunstancias particulares de cada caso, y cuando la persona imputada cumpla con los requisitos procesales para utilizar medidas alternas, se deberá privilegiar la aplicación de la suspensión de proceso a prueba, antes que el proceso abreviado, a fin de que los planes reparadores puedan cumplir su finalidad de

promover la inserción social de las persona imputada, incidir en la reducción del riesgo de las causales que la llevaron a la comisión del hecho delictivo y sea efectivo en términos de cumplimiento de las condiciones impuestas.

Se deberá vigilar que las condiciones impuestas tengan perspectiva de género y se ajusten a la realidad social, psicológica y económica de la encartada. Podrán promoverse horas de servicio comunal, socioeducativas o terapéuticas no mayor a 150 horas, considerando impacto social o reeducativo de la persona imputada. Por ejemplo, si es una madre jefa de hogar o con personas dependientes, el monto de las horas de servicio comunitario no podrán interferir con horarios de atención de obligaciones asociadas al empleo, cuidado o responsabilidades con sus hijos, hijas o personas dependientes, en igual sentido si es una persona adulta mayor vulnerable. En igual sentido los montos de las obligaciones pecuniarias deberán considerar el grado de pobreza y situación socioeconómica de la mujer encartada.

Se deberá incluir la prohibición de ingresar a centros penales por el plazo de la solución alterna aplicada.